|  |
| --- |
|  |
|  | CONVENCIÓN SOBRELAS ESPECIESMIGRATORIAS | UNEP/CMS/COP12/CRP325 de octubre de 2017 |

## CAPTURA DE CETÁCEOS VIVOS EN SU AMBIENTE NATURAL

## PARA FINES COMERCIALES

(UNEP/CMS/COP12/Doc.24.2.4)

*(Preparado por el Grupo de Trabajo acuático)*

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN 11.22

*Tomando nota* con preocupación de las continuas actividades orientadas a las poblaciones de pequeños cetáceos silvestres para su captura en vivo, entre ellas varias especies incluidas en los Apéndices I y II, para exhibirlos en acuarios comerciales y en espectáculos itinerantes;

*Tomando nota* de que la UICN, a través del Grupo de especialistas en cetáceos de la Comisión de Supervivencia de Especies reconoce que la captura en vivo puede constituir una grave amenaza para las poblaciones de cetáceos locales cuando no son objeto de gestión y de un programa riguroso de investigación y seguimiento, debido a que la extracción de cetáceos en vivo del medio natural, para su exhibición en cautiverio y/o la investigación, equivale a la muerte incidental o deliberada, dado que los animales mantenidos en cautiverio o que mueren durante las operaciones de captura ya no son útiles para ayudar a mantener sus poblaciones naturales;

*Tomando nota* del consejo repetido regularmente por la Comisión Ballenera Internacional (CBI) de que las poblaciones de pequeños cetáceos no deberían ser objeto de capturas si no se ha demostrado que tales capturas son sostenibles;

*Recordando* que el Artículo III 5) de la CMS requiere que las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figure en el Apéndice I prohibirán en principio sacar de su ambiente natural animales de tal especie;

*Recordando también* que en la Resolución 10.15 de la CMS sobre un Programa mundial de trabajo para los cetáceos se solicita a la Secretaría y al Consejo Científico de la CMS proseguir e intensificar los esfuerzos para colaborar con otros foros internacionales pertinentes; con vistas a evitar la duplicación, incrementando las sinergias y mejorando el perfil de la CMS y de los acuerdos de la CMS relativos a cetáceos en estos foros

*Recordando además* que en la Resolución 9.9 sobre las especies migratorias marinas se expresa preocupación por las amenazas múltiples, acumulativas y a menudo sinérgicas a las que se enfrentan las especies migratorias marinas, con posibles efectos sobre vastas áreas, como la captura accidental, el creciente tráfico marino y riesgo de colisiones, la sobrepesca, la contaminación, la destrucción o degradación del hábitat, los impactos acústicos marinos, la caza deliberada, así como el cambio climático;

*Tomando nota* de que en la Resolución 8.22 sobre los impactos adversos inducidos por el hombre sobre los cetáceos no se aborda suficientemente la cuestión de la captura en vivo para fines comerciales;

*Reiterando* su llamamiento urgente formulado en la Resolución 10.15 por la que se insta a las Partes a promover la integración de la conservación de cetáceos en todos los sectores importantes, coordinando sus posiciones nacionales entre las distintas convenciones, acuerdos y otros foros internacionales;

*Consciente* de que todos los instrumentos regionales relacionados con los cetáceos, establecidos en el marco de la CMS, contienen disposiciones, o tienen planes en funcionamiento, relevantes para el tema de la captura en vivo, a saber, que:

* en el Plan de acción para ballenas y delfines (2013-2017) del Memorando de Entendimiento de la CMS para la conservación de los cetáceos y sus hábitats en la región de las Islas del Pacífico se incluye la "captura directa", como uno de los cinco peligros principales para las poblaciones de ballenas y delfines en la región de las islas del Pacífico e incluye la reducción al mínimo de su impacto como un objetivo del Plan
* en el Plan de acción para los pequeños cetáceos del Memorando de Entendimiento de la CMS relativo a la conservación de los cetáceos de África occidental y la Macaronesia se pide a los signatarios que velen por que toda actividad de captura en vivo llevada a cabo en la región no afecte a la viabilidad de las poblaciones locales y se ajuste a los reglamentos y acuerdos internacionales;
* el párrafo 4 del Anexo del Acuerdo ASCOBANS pide a las Partes que "traten de establecer en la legislación nacional (a) la prohibición de la captura y eliminación intencional de pequeños cetáceos cuando tales normas no están todavía en vigor", de acuerdo con el Artículo 2.1 que tiene como objetivo lograr y mantener un estado favorable de conservación para los pequeños cetáceos; y
* en el Artículo II del Acuerdo ACCOBAMS se pide a las Partes que "prohíban y adopten todas las medidas necesarias, donde no se haya hecho todavía, para eliminar toda captura deliberada de cetáceos"; sujeto a excepciones limitadas “sólo en situaciones de emergencia” y “para el propósito de investigación in situ no letal dirigida a mantener un estado de conservación favorable para los cetáceos”;

*Consciente también* de que:

* en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) se incluye a todas las especies de cetáceos en sus Apéndices I o II, en que se prohíben las importaciones de especímenes de especies del Apéndice I de la CITES que habrán de utilizarse para fines primordialmente comerciales;
* en el Convenio de Berna sobre la conservación de la fauna y flora silvestres y hábitats naturales en Europa se prohíbe "toda forma de captura y posesión deliberada" de las especies incluidas en el Apéndice II, entre ellos el delfín mular (*Tursiops truncatus*) y la orca (*Orcinus orca*);
* en la Directiva del Consejo Europeo de la Unión 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora se incluye a todos los cetáceos en su Anexo IV y sujeto a excepciones, requiere que los Estados miembros de la UE para tomar medidas de requisitos para establecer un sistema de protección estricta para estas especies en su área de distribución natural, prohibiendo todas las formas de captura o matanza deliberada de especímenes, así como prohibir la venta o el intercambio comercial de cetáceos;
* el artículo 11 (1) (b) del Protocolo relativo a las áreas y la flora y fauna silvestres especialmente protegidas de la Región del Gran Caribe requiere que cada Parte asegure la protección y recuperación de especies de fauna en su Anexo 2 (incluyendo cetáceos) mediante la prohibición de "la captura, posesión o muerte (incluidas, en la medida de lo posible, la captura, posesión o muerte incidentales) o el intercambio comercial" de dichas especies o sus partes o productos; y
* el llamado Grupo de Buenos Aires, que comprende a la mayoría de los países Latinoamericanos miembros de la CBI, adoptó en 2007 la Estrategia Latinoamericana para la Cooperación en Conservación de Cetáceos, la cual asume entre sus principales compromisos el uso no letal de cetáceos.

*Reconociendo* la creciente preocupación global por el bienestar animal en relación a la captura, transporte y cautiverio de cetáceos vivos; y

*Reconociendo* que varios países, entre ellos Argentina, Australia, Brasil, Costa Rica, Chile, China, Filipinas, India, Israel, Malasia, Mauricio, México, Mónaco, Nicaragua, Perú, República Democrática Popular Lao, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Uruguay y los Estados miembros de la UE han establecido ya prohibiciones totales o parciales de capturas en vivo de cetáceos silvestres en sus aguas nacionales;

*La Conferencia de las Partes en la*

*Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres*

1. *Invita* a las Partes que no lo hayan hecho todavía a elaborar e implementar una legislación nacional, según corresponda, que prohíba la captura en vivo de cetáceos en su medio natural para fines comerciales;
2. *Insta* a las Partes a considerar la posibilidad de tomar medidas más estrictas de acuerdo con el Artículo XIV en relación a la importación y el tránsito internacional de cetáceos vivos para fines comerciales que hayan sido capturados en el medio natural;
3. *Respalda* las Directrices sobre buenas prácticas, contenidas en el Anexo a esta Resolución, con objeto de prestar ayuda a las Partes en la CMS interesadas en mejorar la legislación nacional vigente o elaborar nuevas leyes relativas a la captura, el tránsito o la importación de cetáceos vivos con fines comerciales.
4. *Pide* a la Secretaría y al Consejo Científico que traten de mejorar la cooperación y la colaboración con la CITES y la CBI sobre los pequeños cetáceos objeto de capturas en vivo en su ambiente natural;
5. *Pide* a las Partes que apoyen y, cuando sea apropiado y posible, contribuyan a la cooperación y la colaboración con la CITES y la CBI sobre los pequeños cetáceos objeto de capturas en vivo en su ambiente natural.
6. *Insta* a la Partes y *alienta* a las Partes y Signatarios de los instrumentos relevantes de la CMS y a los Estados que no son Partes a desalentar activamente nuevas capturas en vivo del medio natural para fines comerciales; y
7. *Alienta* a las Partes a compartir los datos y la información sobre capturas en vivo con la CBI y otros foros apropiados.

**Anexo A LA RESOLUCIÓN**

**Directrices de buenas prácticas**

**PARA las capturas de cetáceos vivos en su ambiente natural para fines comerciales**

1. Estas Directrices sobre las mejores prácticas se basan en el examen que figura en el Anexo 1 del documento PNUMA/CMS/COP12/Doc.22.2.4\*. Constan de dos secciones:
2. [[1]](#footnote-1)Recomendaciones para la elaboración de legislaciones nacionales que prohíban la captura de cetáceos vivos para fines comerciales
3. Recomendaciones para la aplicación de medidas internas más estrictas relativas a la importación y el tránsito de cetáceos vivos para fines comerciales
4. **Recomendaciones para la elaboración de legislaciones nacionales que prohíban la captura de cetáceos vivos para fines comerciales**

*Recomendación 1: Aplicación a los "cetáceos"*

1. La Resolución 11.22 (Rev. COP12) se aplica a todos los cetáceos, pero las leyes examinadas no siempre se extienden a todos los cetáceos. Algunas de las Partes en la CMS limitan el ámbito de aplicación de la prohibición de la captura o la "extracción" en vivo a los cetáceos (y otros animales) incluidos en una lista, mientras que otros aplican la prohibición a todos los cetáceos o todos los mamíferos marinos. La utilización de una lista es coherente con el enfoque de la CMS, que limita su prohibición de "sacar de su ambiente natural" a las especies migratorias incluidas en el Apéndice I. El enfoque de la lista, sin embargo, es incoherente con el enfoque de la Resolución 11.22 (Rev. COP12) (así como del ASCOBANS), a no ser que la lista incluya a cada una de las especies de cetáceos.
2. Para aplicar plenamente la Resolución 11.22 (Rev. COP12), las Partes deberían considerar la posibilidad de adoptar una legislación destinada a prohibir “la captura de cetáceos vivos en su ambiente natural para fines comerciales". Como alternativa, la legislación debería redactarse en el sentido de prohibir “la captura en vivo en su medio natural con fines comerciales de cetáceos incluidos en el Anexo [X]". En el Anexo X se incluirían en consecuencia "todos los cetáceos" o el "orden Cetacea". La expresión "mamíferos marinos", en la forma utilizada por Sri Lanka, abarca una variedad más amplia de animales, que podría utilizarse también para aplicar plenamente la Resolución 11.22 (Rev. COP12).

*Recomendación 2:* *Definir claramente el ámbito de aplicación geográfico*

1. La Resolución 11.22 (Rev. COP12) se aplica sin determinar el ámbito de aplicación geográfico. En consecuencia, cualesquiera leyes establecidas para aplicar plenamente la Resolución 11.22 (Rev. COP12), deberían aclarar que toda prohibición de la captura en vivo se aplica 1) a todas las aguas jurisdiccionales del Estado en cuestión y 2) a la alta mar con respecto a sus ciudadanos y los buques que enarbolan su pabellón.
2. Algunas de las leyes nacionales examinadas son poco claras en cuanto al ámbito de aplicación geográfico de la prohibición. Algunas, por ejemplo, se aplican en las "aguas del Estado X" sin definir qué incluyen esas aguas. Si el ámbito de aplicación geográfico de una ley se basa en una definición de "aguas del Estado X" que se encuentra en una ley diferente, deberá indicarse claramente este hecho. Por ejemplo, si la Ley de pesca del Estado prohíbe la captura en vivo de cetáceos en las "aguas del Estado X", pero esa expresión está definida en la Ley de zonas marítimas del Estado, en ese caso en la Ley de pesca debería declararse:

"aguas del Estado X", en la forma utilizada en la Ley de pesca, tiene el mismo significado que el utilizado en el Artículo Z de la Ley de zonas marítimas.

1. Otras leyes omitían del ámbito de aplicación una zona jurisdiccional fundamental, a veces aguas interiores o la zona económica exclusiva, pero más frecuentemente la alta mar (conocidas también como áreas fuera de la jurisdicción nacional). Para aplicar plenamente la Resolución 11.22 (Rev. COP12) a todos los cetáceos y el Artículo III 5) de la CMS para los cetáceos incluidos en el Apéndice I, las leyes deberían aplicarse a

las "aguas interiores, los mares territoriales, la zona económica exclusiva y las áreas fuera de la jurisdicción nacional".

1. Tal como se describe en los párrafos siguientes, un Estado no tiene jurisdicción sobre los buques que navegan con pabellón de otros Estados o los no ciudadanos en áreas fuera de la jurisdicción nacional. Así, una ley que aplica plenamente la Resolución 11.22 (Rev. COP12) necesita especificar a quién se aplica la ley en las áreas que se encuentran fuera de la jurisdicción nacional, en forma separada de las disposiciones que se aplican a las áreas que se encuentran en el ámbito de la jurisdicción nacional.

*Recomendación 3: Definir claramente la gama de "personas" a las que se aplica la prohibición*

1. En algunas de las leyes nacionales examinadas es ilegal capturar o sacar de otro modo cetáceos de su ambiente natural, pero no se especifica a quién se aplica la prohibición. En otras leyes se prohíbe a "una persona" o a "cualquier persona" capturar o "sacar" de otro modo cetáceos de su ambiente natural, pero no se define el término "persona". En consecuencia, no está claro si la prohibición se aplica, por ejemplo, a organismos gubernamentales o a buques que navegan con el pabellón del Estado en cuestión. Son deficiencias de las leyes por al menos dos razones. En primer lugar, la CMS extiende concretamente sus prohibiciones a los buques que navegan con pabellón de una de las Partes en la CMS con respecto a las especies incluidas en el Apéndice I. En segundo lugar, las tripulaciones de buques que enarbolan el pabellón de un determinado Estado suelen ser nacionales de otro Estado.
2. En virtud del derecho internacional, los Estados pueden ejercer su jurisdicción y control sobre personas y entidades en virtud de una serie de principios. A los efectos de la Resolución 11.22 (Rev. COP12), los dos principios pertinentes son los principios de la nacionalidad y de la territorialidad.
3. El principio de la nacionalidad permite a un Estado ejercer su jurisdicción y control sobre sus ciudadanos, independientemente del lugar donde se encuentren. Se considera que las empresas, los buques y las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en cuyo territorio están registrados (es decir, dotados de su pabellón). Así, el Estado del pabellón tiene el deber de ejercer su jurisdicción y control sobre los buques registrados con su pabellón. Por lo que respecta a la conducta de las personas, un Estado cede a menudo la jurisdicción sobre sus nacionales cuando se encuentran en el extranjero, a fin de que el Estado en el que ha tenido lugar la conducta en cuestión pueda ejercer su jurisdicción de conformidad con el principio de la territorialidad.
4. El principio de la territorialidad confiere a un Estado la autoridad de regulación sobre las personas, independientemente de su nacionalidad, dentro de sus fronteras. El ejercicio de este tipo de jurisdicción depende del lugar donde ocurre la conducta. Siempre que dicha conducta tiene lugar en el ámbito del territorio del Estado, este tiene jurisdicción. En consecuencia, un Estado puede aplicar sus leyes a los buques comerciales extranjeros mientras se encuentren en sus puertos y en las aguas interiores, que se consideran parte de su territorio.
5. A los efectos de la Resolución 11.22 (Rev. COP12), se invita a las Partes en la CMS a que prohíban la captura en vivo de todos los cetáceos en su ambiente natural. En el Artículo III 5) de la CMS se exige ya a las Partes que son Estados del área de distribución que prohíban la captura en vivo de los cetáceos incluidos en el Apéndice I en el ámbito de sus aguas y, por lo que respecta a los buques que enarbolan su pabellón, en alta mar. Por consiguiente, la Resolución 11.22 (Rev. COP12) extiende la prohibición a la captura en vivo de las especies no incluidas en el Apéndice I. En ella se invita también a las Partes a que prohíban la captura de cetáceos vivos en su ambiente natural para fines comerciales por 1) buques que enarbolan el pabellón de una Partes en la CMS en todas las aguas y 2) todas las "personas" en el ámbito de la jurisdicción de la Parte en la CMS, dondequiera que se encuentren.
6. Sobre la base de la legislación examinada, la mayoría de las Partes en la CMS no prohíben la captura de cetáceos vivos en la mayor medida posible prevista en la Resolución 11.22 (Rev. COP12). De las legislaciones examinadas, solo Australia aplicaba claramente la Resolución 11.22 (Rev. COP12) a zonas situadas fuera de su jurisdicción. Su legislación podría constituir un modelo para otras Partes en la CMS.
7. Australia complementa el ámbito de aplicación geográfico de sus prohibiciones sobre la captura en vivo (según se describe en la Recomendación 2) con la aplicación a distintas entidades y personas. Las secciones 5 y 224 de la Ley EPCB disponen lo siguiente:

**Sección 5**

*Extensión a territorios externos*

(1) Esta ley se extiende a cada territorio externo.

*Aplicación extraterritorial limitada*

(2) Esta ley se aplica a las acciones, omisiones, asuntos y cosas que tienen lugar en la jurisdicción australiana, y no se aplica a las acciones, omisiones, asuntos y cosas fuera de la jurisdicción australiana, salvo que se exprese una intención contraria.

*Aplicación limitada a los australianos fuera de la zona económica exclusiva*

(3) Las disposiciones de esta ley, que tienen efecto con relación a un lugar que se encuentre fuera de los límites exteriores de la zona económica exclusiva y no se encuentre sobre o en la plataforma continental, se aplican solo con relación a:

(a)  los ciudadanos australianos;

(b)  las personas que:

(i)  no son ciudadanos australianos;

(ii)  poseen visados permanentes con arreglo a la *Ley de Migración* de 1958;

(iii) están domiciliados en Australia o un territorio externo;

(c)  sociedades anónimas constituidas en Australia o un territorio externo;

(d)  la Commonwealth;

(e)  los organismos de la Commonwealth;

(f)  las aeronaves australianas;

(g)  los buques australianos;

(h)  los miembros de las tripulaciones de las aeronaves y los buques australianos (incluso las personas a cargo de las aeronaves o los buques).

*Aplicación a todos en Australia y la zona económica exclusiva*

(4) las disposiciones de esta ley, que tienen efecto con relación a un lugar que se encuentre en el ámbito de los límites exteriores de la zona económica exclusiva (sea que el lugar se encuentra en dicha zona o en Australia o en un territorio externo) o que se encuentre sobre o en la plataforma continental se aplican con relación a:

(a) todas las personas (incluso las que no son ciudadanos australianos);

(b) todas las aeronaves (incluso las que no son australianas);

(c) todos los buques (incluso los que no son australianos).

**224 Aplicación de la División**

(1) Esta División se extiende a las acciones, omisiones, asuntos y cosas que tienen lugar fuera de Australia (sea o no en un país extranjero), salvo que se exprese una intención contraria.

(2) Las disposiciones de esta División, que tienen efecto con relación a un lugar fuera de los límites exteriores del Santuario ballenero australiano se aplican solo con relación a:

(a)  los ciudadanos australianos;

(b)  las personas que:

i)  no son ciudadanos australianos;

ii)  poseen visados permanentes con arreglo a la *Ley de Migración* de 1958;

iii)  están domiciliados en Australia o un territorio externo;

(c)  sociedades anónimas constituidas en Australia o un territorio externo;

(d)  la Commonwealth;

(e)  los organismos de la Commonwealth;

(f)  las aeronaves australianas;

(g)  los buques australianos;

(h)  los miembros de las tripulaciones de las aeronaves y los buques australianos (incluso las personas a cargo de las aeronaves o los buques).

(3) Esta División se aplica a un buque como si se tratara de un buque australiano si:

(a)  el buque es un barco en el sentido definido en la *Ley de ordenación de la pesca* de 1991;

(b)  está en vigor una declaración contenida en la subsección 4(2) de dicha ley, en que se considera que el buque es un barco australiano.

1. Una disposición aparte aplica las disposiciones relativas al santuario ballenero a una lista de entidades diferente. Para eliminar toda ambigüedad, en la Ley EPCB se definen específicamente las expresiones utilizadas en la sección 5, entre ellas la de "jurisdicción australiana", "aeronave australiana", y "buque australiano".
2. Tal vez no sea necesario que la definición de "persona" sea tan amplia como la formulada por Australia, teniendo en cuenta las leyes de un Estado. Por ejemplo, la U.S. Marine Mammal Protection Act (*Ley de protección de mamíferos marinos de EE.UU.*) define "persona" para indicar

(A) cualquier persona o entidad privada, y

(B) cualquier funcionario, empleado, agente, departamento o institución del Gobierno Federal, de cualquier Estado o subdivisión política del mismo, o de cualquier gobierno extranjero

1. El párrafo A) de esta definición, al hacer referencia a una "entidad privada", asegura que cualquier persona, empresa, o buque quede comprendido en la definición de "persona". El párrafo B) asegura que cualquier persona que trabaje con el gobierno o en su nombre ("agente"), así como cualquier organismo o el propio gobierno estén comprendidos en la definición.

*Recomendación 4:* *Definir claramente "sacar de su ambiente natural"*

1. En la mayoría de las leyes examinadas se define adecuadamente "sacar de su ambiente natural" o se utilizan palabras que prohíben la captura en vivo de cetáceos. La Unión Europea, por ejemplo, prohíbe "todas las formas de captura o eliminación deliberadas de especímenes [de las especies incluidas en el Anexo A]". El uso de la expresión "todas las formas" asegura la prohibición de cualquier método de captura de cetáceos. No obstante, en al menos una de las leyes examinadas no se incluye ninguna definición de "sacar de su ambiente natural" y no se utilizan otras palabras que prohíban la captura en vivo de cetáceos.
2. Para mantener la coherencia con el Artículo III 5) de la CMS, si no con la Resolución 11.22 (Rev. COP12), la legislación debería prohibir también los "intentos" de captura de cetáceos. Esta es una omisión observada en la mayor parte de las leyes examinadas.

*Recomendación 5: Definir claramente los criterios para las excepciones*

1. Muchas de las leyes examinadas contienen solo vagos criterios relativos a la utilización de las excepciones a la prohibición de la captura en vivo de cetáceos. En algunas se incluye explícitamente una excepción para exhibición/espectáculo. En otra legislación se permite la discreción de la autoridad competente para conceder un permiso en el marco de excepciones vagamente definidas. Sea que se apliquen o no estrictamente, la falta de criterios claramente definidos hace que haya incertidumbre en cuanto al ámbito de aplicación de las excepciones.
2. Australia prohíbe expresamente las excepciones para exposición/espectáculo, mientras que las excepciones de Costa Rica a la prohibición de la captura se limitan a la eutanasia o la rehabilitación. Estas leyes pueden constituir quizás modelos para otras Partes en la CMS, al menos con respecto a excluir una excepción para la captura de cetáceos vivos para fines de exhibición.
3. **Recomendaciones para la aplicación de medidas internas más estrictas relativas a la importación y el tránsito de cetáceos vivos para fines comerciales**

*Recomendación 6: Aplicar requisitos de importación a todos los cetáceos*

1. Varias de las leyes examinadas prohíben expresamente la importación de todos los cetáceos (p. ej., Australia y Mauricio), independientemente de si están o no incluidos en los Apéndices de la CITES, e independientemente de la finalidad de la importación. Algunos, como Mauricio y Sri Lanka, prohíben simplemente la importación de cualquier mamífero marino, "vivo o muerto".
2. La Unión Europea utiliza un enfoque diferente. Incluye las especies protegidas en uno de los cuatro Anexos y, establece luego normas para el comercio de especies incluidas en dicho Anexo. Ha incluido todos los cetáceos en el Anexo A del Reglamento 338/97 del Consejo, independientemente de si están o no incluidos en los Apéndices de la CITES, y ha aplicado luego el requisito del permiso aplicable a las especies del Apéndice I de la CITES para todas las especies incluidas en el Anexo A. En consecuencia, los Estados miembros de la UE prohíben todo comercio de cualquier especie de cetáceo con fines primordialmente comerciales.
3. En ambos enfoques se prohíben claramente las importaciones de cetáceos vivos capturados en su ambiente natural para fines comerciales. En ambos enfoques se aplica plenamente la Resolución 11.22 (Rev. COP12).

*Recomendación 7: Definir los conceptos de "transporte" o de "tránsito"*

1. Las disposiciones relativas al tránsito eran difíciles de determinar porque los Estados no siempre hacen referencia directa o indirecta al "tránsito". Pueden, sin embargo, establecer normas relativas al "transporte". No siempre queda claro si el "transporte" se entiende como sinónimo de "tránsito" o se refiere al desplazamiento interno de especímenes, porque las leyes o no definen la palabra o no la distinguen del "tránsito".
2. La Ley de biodiversidad terrestre nativa y de parques nacionales de Mauricio contiene una disposición que atribuye un significado preciso a tránsito, aunque lo hace como parte de una excepción a los requisitos del permiso. Establece que los requisitos de la ley para los permisos "no se aplicarán a: a) el tránsito o el transbordo en Mauricio de cualquier especie mientras se encuentre y permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras".
3. Para eliminar la ambigüedad de si se aplican o no los requisitos de permisos de la CITES para los especímenes en tránsito que permanecen bajo control aduanero y para aplicar plenamente la Resolución 11.22 (Rev. COP12), las Partes en la CMS tal vez deseen incluir una disposición en su legislación que requiera específicamente la concesión de permisos en esas situaciones. La disposición podría redactarse como sigue:

los requisitos de la Ley para la concesión de permisos se aplican al tránsito o al transbordo en [nombre del país] de cualquier espécimen vivo de especies de cetáceos capturados en su ambiente natural mientras se encuentre y permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras.

1. Para eliminar toda ambigüedad en cuanto al significado de "tránsito", las Partes en la CMS podría definir dicho término. La definición formulada en el Reglamento 338/97 del Consejo de la Unión Europea constituye un modelo útil:

Se entenderá por "tránsito" el transporte de especímenes entre dos puntos exteriores a [nombre del país] y a través del territorio de [nombre del país], que se transporten a un consignatario designado, y durante el cual toda interrupción del traslado se deba exclusivamente a las medidas que requiera este tipo de transporte.

PROPUESTAS DE DECISIONES

***Dirigido a la Secretaría***

12.AA La Secretaría deberá:

1. Solicitar a las Partes entregar información sobre la implementación de las Directrices sobre las Mejores Prácticas relativas a la captura de cetáceos vivos en su ambiente natural para fines comerciales.
2. Informar al Comité Permanente en su reunión 49ª sobre el progreso de las Partes en la implementación de esta Resolución.

***Dirigido a las Partes***

12.BB Se le solicita a las Partes

1. Cooperar con la Secretaría en la implementación de las Decisiones 12.AA entregando información en respuesta a la solicitud mencionada en el párrafo a).

***Dirigido al Comité Permanente***

12.CC El Comité Permanente deberá,

1. Considerar el informe presentado por la Secretaría al Comité Permanente en su reunión 49ª y recomendar medidas ulteriores a tomar según proceda.
1. \* Los principios en los que se basan las recomendaciones se exponen en el Anexo 1 del documento, que contiene también las referencias correspondientes. [↑](#footnote-ref-1)